

REGLAMENTO (CEE) Nº 939/90 DE LA COMISIÓN
de 11 de abril de 1990

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los barras, perfiles y tubos de cobre de los códigos NC ex 7407 y 7411 originarios de México beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3896/89 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3896/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1990 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 del Reglamento (CEE) nº 3896/89 se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 6 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para las barras, perfiles y tubos de cobre de los códigos NC ex 7407 y 7411 originarios de México el plafón individual se establece en 3 150 000 ecus; que en fecha de 23 de marzo de 1990, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de México, han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de México,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 15 de abril de 1990, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3896/89 quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de México:

| Número de orden | Código NC | Designación de la mercancía |
|-----------------|---------------|--|
| 10.0920 | ex 7407 21 90 | Barras y perfiles, de cobre – De aleaciones de cobre – – A base de cobre-cinc (latón) – – – Perfiles huecos – – A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca) |
| | ex 7407 22 10 | – – – Perfiles huecos – – A base de cobre-níquel-cinc (alpaca) |
| | ex 7407 22 90 | – – – Perfiles huecos – Los demás |
| | ex 7407 29 00 | – – Perfiles huecos |
| | 7411 | Tubos de cobre |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 383 de 30. 12. 1989, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 1990.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión
